

***Decreto de 10 de enero de 1832,
derogando la cédula de 2 de junio de 1817.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea extraordinaria ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea extraordinaria del Estado, considerando: 1º que los ingresos del Estado aun no alcanzan para cubrir el déficit de los gastos ordinarios: 2º que es uno de los puntos que el Gobierno le señaló en los que tenía reservados, para que tratase en sus sesiones extraordinarias: (3º) que no encontrándose otros arbitrios para suministrar recursos de numerario, que las deudas que el Gobierno de la nacion, le concedió al de este Estado, i que las que hai, son las que correspondian al fondo del Monte-pio de cosecheros de años: 4º que el Gobierno no puede hacer estos cobros con la brevedad que exigen las circunstancias, por los privilegios concedidos en la cédula del Gobierno español de 2 de junio de 1817, ha venido en decretar i

Decreta:

Art. 1º. Se deroga la cédula del Gobierno español de 2 de junio de 1817.

Art. 2º. El Gobierno mandará proceder a los cobros de las deudas de fondo del monte-pio de cosecheros.

Art. 3º. Estos se verificarán con arreglo al decreto de 27 de noviembre de 1829, dado por la Asamblea lejislativa ordinaria del Estado en la villa de Rivas de Nicaragua.

Pase al Consejo representativo para su sancion. --- Dado en Granada, a 10 de enero de 1832. --- Evaristo Berríos. Bernabé Montiel, D. S. Dolores Estrada, D. V. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, enero 18 de 1832. --- Vuelve a la Asamblea. --- Estéban Herdocia. Sabino Escobar, Srio. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, enero 21 de 1832. --- Al Jefe del Estado. --- José Várgas, V. P. Félix B. Fernandez. José Eusebio Urbina. Sabino Escobar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, enero 22 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.
